



SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, quince de Marzo de dos mil cinco. Las ocho y treinta y tres minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

A las tres y diez minutos de la tarde del veintiséis de Septiembre del año dos mil uno, compareció, mediante escrito presentado personalmente, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la Señora (...), mayor de edad, soltera, Cajera, de este domicilio, manifestando en síntesis que: “el día veintitrés de Mayo del año dos mil uno, el Señor (...), mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio, actuando en su carácter de Gerente General de la Sociedad “Los Ángeles, S.A.”, compareció ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios, a solicitar la autorización para la cancelación de su contrato de trabajo en base al artículo 48 literales a) y d) del Código del Trabajo. Una vez que le fuera notificada dicha solicitud, ella procedió a oponer las excepciones de litis pendencia y de incompetencia de jurisdicción porque en realidad ella había sido despedida el treinta de Abril del mil novecientos noventa y uno en base al artículo 45 del Código del Trabajo, por lo que procedió a interponer Demanda de Reintegro en el Juzgado Primero del Trabajo el día dieciocho de Mayo de mil novecientos noventa y uno. Lo anterior se lo hizo saber a la Inspectoría Departamental en donde su ex empleador había interpuesto la solicitud de autorización de despido, a lo cual hicieron caso omiso y continuaron con el juicio administrativo dictando sentencia el catorce de junio del año dos mil uno. Con fecha diecinueve de Junio del año dos mil uno interpuso Recurso de Apelación el cual fue resuelto mediante Resolución de la Inspectoría General del Trabajo de las ocho de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil uno, mediante la cual se declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, confirmando la resolución de la **INSPECTORÍA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO DE MANAGUA, SECTOR SERVICIOS**, en la cual se autorizaba su despido. Que por lo antes expuesto viene a interponer Recurso de Amparo en contra de el Señor (...), **INSPECTOR GENERAL DEL TRABAJO**, mayor de edad, Abogado, y de la Señora (...), **INSPECTORA DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO DE MANAGUA, SECTOR SERVICIOS**, mayor de edad, Abogada. Manifiesta que con las Resoluciones dictadas por los funcionarios recurridos se violentaron las siguientes disposiciones: Artículos 27; 32; 34 numerales 2 y 4; 46; 64 párrafo segundo; 130; 131; 182; y 183 de la Constitución Política. Pide la suspensión del acto reclamado, acompaña las copias de ley y señala lugar para notificaciones. En providencia de las diez y cincuenta minutos de la mañana del ocho de Octubre del año dos mil uno, la Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: I) Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora (...) y tenerla como parte; II) Ha lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado; III) Poner el recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo; IV) Dirigir oficio al Doctor (...), Inspector General del Trabajo, y a la Doctora (...), Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios, previniéndoles a dichos funcionarios que deberán enviar informe de lo actuado y las diligencias creadas al Supremo Tribunal en el término de diez días; V) Previno a las partes de la obligación de personarse en el término de ley. A las dos y diecisiete minutos de la tarde del quince de Octubre del año dos mil uno, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Señora (...). Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta y un minutos de la mañana del diecinueve de Octubre del año dos mil uno, compareció a personarse la Licenciada (...), en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor (...). A las dos y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de Octubre del año dos mil uno, el Licenciado (...) compareció a presentar escrito mediante el cual la Señora (...), mayor de edad, soltera, Abogado y Notario Público, del domicilio de Jinotepe, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios, compareció a personarse y a rendir el informe ordenado acompañado de las diligencias creadas. Mediante escrito presentado por el Licenciado (...), a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del veinte de Noviembre del año dos mil uno, compareció a personarse y a rendir el informe ordenado acompañado de las diligencias creadas, el Licenciado (...), mayor de edad, soltero, Abogado y Notario



Público, de este domicilio, en su carácter de Inspector General del Trabajo. En providencia de las once y cinco minutos de la mañana del tres de Diciembre del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a la Señora (...), en su propio nombre; a la Licenciada (...), en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor (...); a los Doctores (...) y (...), quienes manifiestan gestionar en el carácter de Inspector Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios, e Inspector General del Trabajo, respectivamente, a quienes se les concede la intervención de ley correspondiente. En la misma providencia se ordenó pasar el recurso a la Sala para su estudio y resolución. A las diez y doce minutos de la mañana del treinta y uno de Mayo del año dos mil dos, compareció mediante escrito la Licenciada (...), en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y en representación del Procurador General de la República, Doctor (...), manifestando en el mismo que las autoridades del Ministerio del Trabajo recurridas habían violentado con sus resoluciones el artículo 74 de la Constitución Política. Estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I

La Constitución de la República de Nicaragua estableció en su artículo 188 que: “El recurso de amparo procede en contra de toda disposición y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. El Amparo es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que se imparte al gobernador, teniendo una doble finalidad: preservar la Ley Suprema del País y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público. El recurso de Amparo tiene como objetivo tutelar un ordenamiento del derecho superior, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado en las diferentes hipótesis establecidas en el Artículo 188 de la Constitución Política de la República. La esencia del Amparo, por consiguiente, radica en proteger y preservar el régimen constitucional instituido. “El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. Lo anterior es transcripción literal de lo estatuido en el Artículo 3 de la Ley No. 49 “Ley de Amparo” publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 20 de Diciembre de 1988.

II

Sentadas las anteriores premisas, y siendo que el Recurso interpuesto cumple los requisitos del artículo 27 de la Ley de Amparo, procederemos a analizar el fondo del mismo. Al examinar las diligencias creadas hemos podido constatar que, efectivamente, tal y como lo señala la recurrente, ella fue despedida en base al artículo 45 del Código del Trabajo, el día treinta de Abril del año dos mil uno. Llama poderosamente la atención de los miembros de esta Sala que, de acuerdo a lo alegado posteriormente por el representante del empleador ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios, y ante la Inspectoría General del Trabajo, el despido de la Señora (...) se da por la supuesta falta de probidad y por supuestas violaciones a las obligaciones que le imponen el contrato individual o reglamento interno las cuales han causado graves daños a la empresa, por lo que no logramos comprender por qué el representante del empleador no recurrió desde un inicio a las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo para obtener la autorización del despido, sino que lo hace después que la hoy recurrente ha acudido ante la autoridad judicial a demandar su reintegro ya que al momento del despido estaba embarazada y por ende protegida por el artículo 144 del Código del Trabajo. El representante del empleador, Señor (...), en el escrito presentado el día veintitrés de Mayo del año dos mil uno ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios, mediante el cual solicita la autorización para el despido de la Señora (...), manifiesta que tuvo conocimiento del estado de embarazo de ésta al día siguiente de efectuado el despido, lo cual lo obligó a dejar sin efecto el mismo, lo cual no consta en las diligencias creadas en la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios,



CEDIJ

ya que en ellas aparece como única prueba una fotocopia simple del Control de Asistencia del Personal, la cual no está autenticada por Notario Público ni cotejada con su original por parte de las autoridades administrativas. Asimismo, al acusarse a la hoy recurrente de falta de probidad, se debió dar parte a las autoridades de la Policía Nacional quienes son los competentes para efectuar investigaciones de esa naturaleza, y una vez concluidas éstas, proceder a solicitar el despido tal y como lo señala el artículo 48 del Código del Trabajo. Con lo anterior se concluye que a la Señora (...) le fueron violentados los derechos consignados en los artículos 34 numerales 1 y 2; y 74 último párrafo de la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artículos 424 y 426 Pr., 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los miembros de la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA resuelven: **HA LUGAR EL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por la Señora (...) en contra de los Señores (...) y (...), Inspector Departamental del Trabajo de Managua, Sector Servicios, e Inspector General del Trabajo, respectivamente, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. **M. AGUILAR G., FCO. ROSALES A., GUI. SELVA A., RAFAEL SOL. C., ROGERS C. ARGÜELLO R. Ante mí . RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA, Srio.**